

1º Con fecha de 1 de marzo de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Fomento solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-012448

2º Con la misma fecha, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Transporte Terrestre.

3º. En la petición, se solicitaba los informes referidos en la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, por la que se implanta un modelo de contabilidad analítica en las empresas contratistas que prestan los servicios de transporte regular de viajeros de uso general, y que deroga el artículo 6 de la Orden FOM/1230/2013.

De igual forma, en la citada petición se solicitaba el acceso a los datos de explotación de cada contrato de prestación de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, a los que se refiere el artículo 7 de la citada Orden del Ministerio de Fomento

4º.- Una vez analizada la solicitud, y dado que la información requerida podía afectar a intereses de terceros, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, desde el Departamento se procedió a suspender el plazo de resolución para que las empresas concesionarias pudieran presentar, en su caso, las alegaciones que estimasen convenientes.

5º- Concluido el plazo de alegaciones y tras revisar las mismas, que se han opuesto sin excepción a la solicitud, se pone de manifiesto que, en lo que se refiere a la información que regula la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, este Centro Directivo no puede dar acceso a la misma.

En este sentido, se recuerda que La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transporte Terrestre y su normativa de desarrollo establecen un sistema para las concesiones de transporte de viajeros por carretera con varias peculiaridades que lo diferencian claramente de otro tipo de servicios públicos.

En concreto, los artículos 71 y siguiente de la citada norma diseñan un modelo que reconoce el carácter de servicio público de titularidad de la Administración a este tipo de transporte, dejando que la explotación de los mismos, en base al contrato de gestión de servicio público que se firme tras la oportuna licitación, se haga por la empresa adjudicataria a su riesgo y ventura.

Este supone que las citadas empresas desarrollan su actividad sin la obtención de ninguna contraprestación económica por parte del Estado, por lo que dentro del marco de las estrictas condiciones de calidad, seguridad y eficacia que fija el propio contrato suscrito con la Administración, la buena gestión económica y el diseño de una adecuada estrategia comercial es el elemento clave para la obtención de beneficios.

De igual forma, también cabe señalar que la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, recoge en su artículo 14 los límites al derecho de acceso a la información pública, entre los que se encuentra el referido a “*Los intereses económicos y comerciales*” -letra h)-.

En este sentido, y para determinar si esta limitación afecta al supuesto aquí planteado, hay que considerar que la información Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, no es una mera información contable pública, como la que puede obtener cualquier interesado a través de la consulta de los datos depositados por las distintas sociedades en el Registro Mercantil.

Al contrario de este tipo de información, la citada orden establece la obligación para las empresas concesionarias de llevar una contabilidad analítica, que permita a la Administración “conocer el coste real de los servicios de transporte regular de viajeros de uso general” (artículo 2), imputando “los ingresos y costes a las distintas actividades” (artículo 4).

Precisamente por ello, este tipo de información que las empresas remiten a la Administración revela datos cruciales sobre las ventajas propias frente al resto de empresas con las que compiten a la hora de licitar por las concesiones de servicio de transporte regular de viajeros por carretera (como por ejemplo, los descuentos por combustible que pactan con sus proveedores, las tecnologías que le permiten un comportamiento más eficiente en su actividad, los precios más favorables a los que acceden para la compra de vehículos, las reparaciones o la reposición de material, etc).

Si a esta circunstancia añadimos el hecho de que desde el Ministerio de Fomento se tiene previsto continuar, en el marco del Plan de Renovación de Concesiones, con la publicación de numerosos procesos de licitación para la adjudicación de los contratos de servicio público de transporte regular de viajeros por carretera que están caducados o próximos a caducar, y a los que están presentando ofertas la gran mayoría de las empresas del sector, se constata que precisamente en este momento la publicación de información tan sensible como la solicitada, podrían verse afectados en buena medida los intereses económicos y comerciales de estas empresas.

6º. Respecto a la segunda petición de la solicitud, referida a los datos de explotación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 7 de la Orden FOM/1230/2013, cabe recordar que ya se le ha facilitado hasta la fecha los datos las tarifas máximas autorizadas de las distintas concesiones (medidas en euro/viajero/kilómetro), así como que en la página del Ministerio, se puede encontrar el número de viajeros por año por cada una de ellas (http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES GENERALES/TRANSPORTES TERRESTRE/Aplic1/DVSPTVUG/).

En cualquier caso, y para completar la información requerida, se adjuntan las tablas con los correspondientes datos solicitados.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 26 de abril de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE,

Joaquín del Moral Salcedo